



LA VÍA CHILENA A LA REGULACIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES

Manuel Abarca Meza

LA VÍA CHILENA A LA REGULACIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES

Enero 2026



Manuel Abarca Meza

Abogado (Universidad de Chile), Master of Arts in EU Competition Law (King's College London), Postgraduate Diploma in EU Competition Law (King's College London). Asociado en Estudio Lewin Abogados. Profesor de Derecho Económico en Universidad Diego Portales. Colaborador Externo en CentroCompetencia UAI.

Resumen: Este trabajo analiza la reciente declaración de la Fiscalía Nacional Económica en cuanto a la necesidad de una regulación ex ante para plataformas digitales y por qué consistiría en una verdadera “tercera vía” entre posturas que entienden que los mercados son, por su propia naturaleza, proclives a riesgos anticompetitivos y opiniones que determinan que estos mercados tendrían fuertes condiciones de competencia. De acuerdo con la Fiscalía, la normativa actualmente vigente sería suficiente para hacerse cargo de riesgos anticompetitivos en estos mercados. Desde el punto de vista jurisprudencial, el desarrollo chileno ha determinado que la existencia de riesgos anticompetitivos dependería del tipo de mercado digital que se trate, sin establecer una regla general absoluta. Desde la perspectiva institucional, la Fiscalía ha utilizado las distintas herramientas que la normativa chilena le otorga para el caso específico de los mercados digitales.

I. INTRODUCCIÓN

Durante el Latin American and Caribbean Competition Forum de la OCDE, realizado en octubre de 2025 en Paraguay, la contribución de Chile sorprendió por una importante declaración sobre competencia en mercados digitales: “el marco normativo de competencia de Chile (...) ofrece actualmente una base institucional adecuada para abordar los retos que plantea la economía digital”¹.

Esta declaración de principios contrasta con el panorama global sobre el debate si es que es necesaria (o no) una regulación ex ante para plataformas digitales. A nivel doctrinario, se discute largamente sobre si existe o no evidencia de riesgos anticompetitivos en este tipo de mercados. A nivel jurisprudencial, mientras Europa ya mantiene una vasta jurisprudencia en casos de abusos de posición dominante contra las denominadas Big Tech, en Estados Unidos los resultados litigiosos han sido dispares (como los casos Google Search y Facebook). A nivel institucional, la Unión Europea ya se encuentra aplicando la Digital Markets Act, mientras que los proyectos de regulación estadounidenses de hace algunos años ya parecen olvidados.

En este contexto, la opinión actual de la Fiscalía Nacional Económica pareciera ser una “tercera vía”, ubicada entre los extremos del espectro: por una parte, reconoce expresamente que pueden existir riesgos anticompetitivos en ciertos mercados digitales. Por la otra, entiende que no sería necesaria una regulación ex ante que complemente la aplicación del derecho de la competencia, ya que bastarían las herramientas con que ya cuenta la institucionalidad.

Este breve trabajo pretende explicar la opción chilena por la regulación de plataformas digitales y por qué constituye una verdadera “tercera vía”, que se diferencia de otras experiencias alrededor del mundo.

II. EL PANORAMA DOCTRINARIO

A nivel doctrinario, la pregunta sobre la necesidad de una regulación ex ante ha generado un debate álgido y controversial. En general, se pueden apuntar tres corrientes.

Una primera perspectiva entiende que los mercados digitales serían proclives a la concentración y a la generación de riesgos anticompetitivos². A nivel regional, no podría descartarse que los mismos riesgos constatados en otras jurisdicciones puedan generarse en las economías digitales locales³. Por tanto, regulaciones como la Digital Markets Act deberían, a lo menos, ser evaluadas a nivel latinoamericano⁴. Así, se han propuesto opciones que van desde emular esta última regulación hasta establecer un conjunto de herramientas regulatorias para actores que sobrepasan ciertos umbrales⁵.

En las antípodas de estos argumentos, se encuentran posturas que entienden que, estructuralmente, no sería necesario este tipo de regulación. Por un lado, no existiría evidencia de riesgos anticompetitivos en mercados digitales. Al contrario, habría evidencia de importantes condiciones de competencia, por lo que el

1 OECD, “Latin American and Caribbean Competition Forum - Session III: Remedies in Digital Markets - Contribution from Chile -”, 2 de septiembre de 2025, pár. 47, [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/LACCF\(2025\)15/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/LACCF(2025)15/en/pdf).

2 Tim Wu, *The Age of Extraction: How tech platforms conquered the economy and threaten our future prosperity* (Knopf, 2025), 139.

3 Raimundo Norambuena, “El futuro es hoy: libre competencia y nuevas tecnologías”, Idealex.press, 9 de marzo de 2023, <https://idealex.press/el-futuro-es-hoy-libre-competencia-y-nuevas-tecnologias/>.

4 Luis Villaroel, “La necesidad de regular los mercados digitales en América Latina”, El Mostrador (Santiago de Chile), 13 de junio de 2023, <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2023/06/13/la-necesidad-de-regular-los-mercados-digitales-en-america-latina/>.

5 Andrés Fuchs y Nader Mufdi, “Derecho de la Competencia y Regulación de Mercados Digitales: Desafíos y Propuestas para Latinoamérica”, Diálogos CeCo, 2021, 42, <https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2021/07/Fuchs-y-Mufdi-Derecho-de-la-Competencia-y-Regulacion-de-mercado-digitales-Desafios-y-Propuestas-para-Latinoamerica.pdf>.

ejercicio de poder de mercado por parte de una plataforma podría ser siempre disciplinado⁶. Por otro lado, este tipo de regulaciones establecería obligaciones para actores que no necesariamente tienen poder de mercado o cuyas conductas no producen efectos anticompetitivos⁷. Consecuentemente, cualquier forma de regulación protegería, en la práctica, sólo a competidores, por la vía de sancionar conductas que, en verdad, mejorarían el bienestar del consumidor⁸.

Finalmente, pueden apuntarse posturas intermedias. A nivel regional, se ha argumentado que habría que esperar los resultados de las experiencias extranjeras, antes de discutir localmente su pertinencia⁹. En el mismo tiempo, se ha dicho que el debate sobre la necesidad de una regulación ex ante requiere un estado de desarrollo jurisprudencial más avanzado por parte de las autoridades de competencia regionales, especialmente en cuanto al impacto local de conductas anticompetitivas de alcance más bien global¹⁰. Otras posturas entienden que no sería necesario modificar las leyes de competencia, pero sí hacer su aplicación más flexible (especialmente en la determinación de dominancia y al momento del control de fusiones)¹¹.

En el caso chileno, también se ha dicho que la institucionalidad actualmente vigente tendría la suficiente flexibilidad para analizar el mérito de conductas anticompetitivas¹². En concreto, el enforcement en materia de conductas unilaterales y de operaciones de concentración, al igual que el advocacy realizado mediante estudios de mercado, serían suficientes para hacerse cargo de los riesgos anticompetitivos en mercados digitales locales¹³. Sin perjuicio de lo anterior, serían preferibles “ajustes menores”, especialmente en cuanto a la rapidez en los resultados de investigaciones¹⁴.

La consecuencia práctica de adoptar estas posturas es crítica. Esto, en contexto de que el derecho de la competencia (entendido como enforcement) no establece reglas especiales para mercados digitales, sino que es el mismo derecho aplicado según los hechos del caso¹⁵. En este sentido, si se entiende que los riesgos anticompetitivos están presentes estructuralmente en mercados digitales y la actividad de las autoridades de competencia ha sido insuficiente, se estaría en una situación de under-enforcement, esto es, que el derecho de la competencia llegaría “muy tarde” a sancionar conductas anticompetitivas¹⁶. En cambio, si se considera que no existen mayores riesgos, se puede generar otra sensación de over-enforcement, esto es, que la sobrerregulación de estos mercados podría desincentivar la innovación y los beneficios de cara al consumidor¹⁷.

6 Mario Zúñiga, “*Ex Ante Regulation of Digital Platforms in Latin America (or, the ‘Regulatory Reconquista’)? Background, Market Dynamic and Relevant Public Policy Objectives*”, SSRN, 5 de noviembre de 2024, 15, <https://papers.ssrn.com/abstract=5011229>.

7 Herbert Hovenkamp, “*Antitrust and Self-Preferring*”, *Antitrust* 38, no 1 (2023): 12.

8 Geoffrey Manne y Dirk Auer, “*Antitrust Dystopia and Antitrust Nostalgia: Alarmist Theories of Harm in Digital Markets and Their Origins*”, *The George Mason Law Review* 28, no 4 (2021): 1328.

9 Lucia Quesada et al., “*Latin America’s Digital Markets: Competition or Regulation?*”, en *Competition Law in Latin America*, ed. Julián Peña y Marcelo Calliari (Kluwer Law International B.V., 2022).

10 Manuel Abarca, “*Tres escenas para el té: etapas de desarrollo jurisprudencial en mercados digitales en América Latina*”, en *Communication Policy Research Latin America*, ed. Hernán Galperin (Americas Information and Communications Research Network, 2025), 17:416.

11 Alejandro Faya, “*Competition and Regulatory Policies Interwined: Towards a Comprehensive Oversight of Digital Platforms*”, *Mexican Law Review* 17, no 2 (2025): 27-28, <https://doi.org/10.22201/ij.24485306e.2025.2.19349>.

12 Felipe Irarrázabal, “*Leyes Big Tech: ¿vino nuevo en odres viejos?*”, *El Mercurio* (Santiago de Chile), 18 de junio de 2023, <https://www.elmercurio.com/blogs/2023/06/18/108294/leyes-big-tech.aspx>.

13 Sebastián Castro et al., “*Digital Markets Act de la Comunidad Europea: ¿un modelo a seguir para Chile?*”, *Revista de Derecho UDD*, no 51 (2025): 197.

14 Gonzalo Pérez, “*Sobre la necesidad de una regulación ex ante de los gigantes tecnológicos en materia de libre competencia en Chile*”, *Revista de Derecho Económico* 82, no 2 (2025): 50, <https://doi.org/10.5354/0719-7462.2025.80932>.

15 Herbert Hovenkamp, *Tech Monopoly* (The MIT Press, 2024), 94.

16 Friso Bostoen, “*Understanding the Digital Markets Act*”, *Antitrust Bulletin* 68, no 2 (2023): 264, <https://doi.org/10.1177/0003603X231162998>.

17 Gokul Plaha, *Is the Digital Markets Act Neo-Brandeisian?*, 17 de noviembre de 2025, <https://blogs.law.ox.ac.uk/oblb/blog-post/2025/11/digital-markets-act-neo-brandeisian>.

Ante el primer problema, podría ser necesaria una regulación ex ante que complemente el enforcement de competencia, por la vía de establecer obligaciones de comportamiento de cara a plataformas que cumplan con ciertos requisitos. Por ejemplo, siguiendo el sistema de reglas per se de la Digital Markets Act europea que complementaría el análisis tradicional de dominancia y de riesgos versus eficiencias¹⁸. Ante el segundo problema, se ha criticado que sólo se estaría protegiendo a pequeños competidores, lo cual no sería parte del ámbito de protección del derecho de la competencia¹⁹.

III. EL PANORAMA JURISPRUDENCIAL

Como puede apreciarse, el principal elemento del debate doctrinario radica en si existe (o no) evidencia de riesgos anticompetitivos que justifiquen este tipo de regulación para plataformas digitales. Naturalmente, la evidencia recabada corre a cargo de las autoridades de competencia, por lo que es necesario analizar la jurisprudencia local en materia de mercados digitales, en miras de determinar si existe una falla regulatoria que explique una situación de under-enforcement.

En general, el caso chileno se ha caracterizado por el importante número de casos en estos mercados, lo cual contrasta con posturas que han entendido que la autoridad de competencia no tendría experiencia asentada y probada en materia de mercados digitales²⁰. De acuerdo con estadísticas, entre 2015 y 2022 existieron 12 casos chilenos de competencia en mercados digitales²¹. Esto da cuenta, en verdad, de una preocupación especial por parte de la autoridad de competencia en este tipo de mercados, tal y como lo ha determinado expresamente la Fiscalía²².

En lo respectivo a dominancia, ya ha pasado la época en que, con relativa consistencia, la Fiscalía determinaba que distintos mercados digitales (como e-commerce, plataformas de delivery y apps de facilitación de procesos productivos) eran considerados incipientes, esto es, mercados en tempranas etapas de desarrollo, dinámicos e innovadores²³. Consecuentemente, las participaciones de mercado serían variables en el tiempo, lo cual sólo daría lugar a situaciones de dominancia temporal que fácilmente podrían ser reemplazadas por una alta participación de otro incumbente²⁴.

Hoy en día, el panorama pareciera ser que las condiciones de competencia (y las subsecuentes teorías del daño) dependen del mercado digital que se trate, en atención a sus particularidades y a su grado de desarrollo. Así, por ejemplo, en Uber/Cornershop, el mercado de plataformas de delivery de supermercados no sería apto para generar tipping, dada la presencia, entre otros factores, de un poder de compra por parte de supermercados frente a los efectos de red producidos por la plataforma y la existencia de fuertes procesos de innovación²⁵. Cosa distinta ocurriría en el mercado de plataformas de avisaje de bienes raíces, donde en el caso Portal Inmobiliario la Fiscalía determinó que esta plataforma estaría muy cerca de alcanzar

18 Nicolas Petit, "The Proposed Digital Markets Act (DMA): A Legal and Policy Review", Journal of European Competition Law & Practice 12, no 7 (2021): 530, <https://doi.org/10.1093/jelap/lpab062>.

19 Manuel Abarca y Javier Tapia, "Abusos de posición dominante en mercados digitales: ¿Nuevos trucos para un perro viejo?", Revista de Derecho Administrativo, no 21 (2022): 130.

20 Pérez, "Sobre la necesidad de una regulación ex ante de los gigantes tecnológicos en materia de libre competencia en Chile", 49.

21 Manuel Abarca y Juan David Gutiérrez, "Challenges to Competition and Innovation in Digital Markets: Insights from Latin American Cases", en Digital Platforms, Competition Law, and Regulation: Comparative Perspectives, ed. Kalpana Tyagi et al. (Hart Publishing, 2024), 166.

22 Jorge Grunberg, "Discurso de apertura XIV Jornada de Libre Competencia Universidad Católica", 15 de noviembre de 2024, 2, <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2024/11/Discurso-Jornadas-Libre-Competencia-UC-151124.pdf>.

23 Manuel Abarca, "Incipient Digital Markets: Insights from Chilean Case Law", CPI Columns, 15 de septiembre de 2021, 4-5, <https://www.competitionpolicyinternational.com/incipient-digital-markets-insights-from-chilean-case-law/>.

24 Denuncia por restricciones verticales en contra de Mercado Libre, Rol 2624-20 FNE (Fiscalía Nacional Económica 22 de septiembre de 2020), § 35, https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2020/09/inpu_2624_2020.pdf.

25 Adquisición de Cornershop por parte de Uber Technologies, Inc., Rol F217-2019 FNE (Fiscalía Nacional Económica 29 de mayo de 2020), § 317-318, https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2020/06/inap2_F217_2020.pdf.

el “tipping point”, dada la existencia de altas participaciones de mercado, la calidad de socio comercial inevitable y la presencia de efectos de red²⁶. Por su parte, en casos más complejos que se asemejan (en mayor o menor medida) a experiencias de otras jurisdicciones, la Fiscalía ya entiende que WhatsApp y Google serían dominantes en los mercados de mensajería instantánea y App Stores en Android, respectivamente²⁷.

En cuanto a teorías del daño, la jurisprudencia chilena no pareciera tomar una posición absoluta respecto a la existencia o ausencia de riesgos anticompetitivos generales en mercados digitales. Al contrario, el análisis ha dependido del tipo de mercado que se trate y la plausibilidad de una teoría del daño concreta, ya sea exclusoria o explotativa.

Por ejemplo, en casos de restricciones verticales impuestas por plataformas a un lado del mercado, la regla general ha consistido en determinar que los riesgos son mayores a las eficiencias. Así, en Apps de Delivery, los riesgos de Cláusulas de Nación Más Favorecida (asociados a reducir la competencia entre plataformas por precio) serían mayores que las eficiencias asociadas a evitar free-riding, en un mercado caracterizado por pocos actores y con un efecto acumulativo derivado del conjunto de restricciones verticales²⁸. Una situación parecida fue constatada en el estudio de mercado de hospedaje, en el caso de plataformas de alojamiento²⁹. En Google, las restricciones al App Store no serían proporcionales de cara a su monetización y el aseguramiento de estándares de seguridad³⁰.

En cambio, investigaciones que tienen bastantes similitudes con jurisprudencia extranjera han sido desestimadas por no existir una teoría del daño con suficiente evidencia. Por ejemplo, en Mercado Libre, la Fiscalía determinó que una estrategia de self-preferencing por parte de una plataforma de e-commerce a sus servicios de logística integrados no generaría una ventaja competitiva irrepllicable, al estar justificada en economías de escala y eficiencias de cara al consumidor³¹. En WhatsApp la encriptación de mensajes impediría, en principio, una estrategia de degradación de políticas de privacidad³².

Como puede apreciarse, la plausibilidad de riesgos anticompetitivos ha sido analizada caso a caso, utilizando más bien las categorías y metodologías tradicionales para el análisis de conductas anticompetitivas (especialmente en caso de restricciones verticales³³). Consecuentemente, la evidencia recabada ha dado pie a un enforcement más o menos agresivo dependiendo de la teoría del daño que se trate. Esta opción distingue la aproximación chilena del panorama doctrinario global, en cuanto a una opinión absoluta sobre el carácter estructural de los mercados digitales, esto es, si naturalmente son competitivos o son proclives a la concentración y a la generación de riesgos. En otras palabras, la jurisprudencia chilena no concuerda con que los riesgos en mercados digitales serían bajos, pero tampoco entiende que estructuralmente presentarían problemas en todos los casos.

26 Denuncia en contra de Portal Inmobiliario por abusos en el mercado de las publicaciones de inmuebles, Rol 2739-23 FNE (Fiscalía Nacional Económica 26 de mayo de 2025), § 25-27, https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2025/07/inpu_004_2025-Rol-2739-23.pdf.

27 Fiscalía Nacional Económica, “Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Google LLC”, 8 de mayo de 2025, párr. 87-88, <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2025/05/Requerimiento-FNE-contra-Google-LLC-vf.pdf>; Investigación en contra de Facebook y WhatsApp por eventuales conductas anticompetitivas, Rol 2660-21 FNE (Fiscalía Nacional Económica 15 de septiembre de 2025), § 87-88, https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2025/09/inpu_009_2025-Rol-2660-21-WA.pdf.

28 Manuel Abarca, “Chile’s Battle Against MFNs”, Kluwer Competition Law Blog, 16 de marzo de 2024, <https://competitionlawblog.kluwer-competitionlaw.com/2024/03/16/chiles-battle-against-mfn/>.

29 Fiscalía Nacional Económica, “Estudio sobre el mercado del hospedaje”, 2024, 411, https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2024/04/03.Informe_Final.pdf.

30 Fiscalía Nacional Económica, “Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Google LLC”, párr. 114.

31 Denuncia por restricciones verticales en contra de Mercado Libre, § 37 y 41.

32 Investigación en contra de Facebook y WhatsApp por eventuales conductas anticompetitivas, § 61.

33 Fiscalía Nacional Económica, “Guía para el análisis de restricciones verticales”, 2014, 7, <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Gu%C3%ADa-Restricciones-Verticales.pdf>.

IV. EL PANORAMA INSTITUCIONAL

Desde el punto de vista institucional, el debate sobre la necesidad de una regulación para plataformas digitales radica en si las herramientas con las que cuenta el derecho de la competencia actualmente vigente son suficientes para no llegar “muy tarde” a sancionar conductas en mercados digitales, ni tampoco “muy temprano” como para establecer prohibiciones y sanciones en ausencia de evidencia³⁴.

En este contexto, se puede apreciar que el derecho de la competencia local ha perseguido activamente algunas conductas y otras no, atendiendo a la plausibilidad de la teoría del daño en cada caso concreto. Enseguida, pareciera que el sistema chileno de competencia se encontraría lo suficientemente calibrado para neutralizar adelantadamente el ejercicio de poder de mercado en contextos digitales.

En efecto, la institucionalidad chilena se caracteriza por un abanico de potestades, especialmente tras la última reforma de 2016³⁵. La Fiscalía cuenta tanto con la posibilidad de interponer requerimientos ante el TDLC (solicitando multas y remedios) como de celebrar acuerdos extrajudiciales ante el mismo tribunal (donde usualmente se acuerdan remedios y/o el pago de un monto a beneficio fiscal). Al mismo tiempo, la Fiscalía puede archivar una investigación si es que se los investigados asumen compromisos (conocidos en la jerga local como “cambios de conducta”)³⁶. Desde el punto de vista de advocacy, la Fiscalía puede efectuar recomendaciones normativas y realizar estudios de mercado.

En la práctica, la Fiscalía ha utilizado prácticamente todas las herramientas que la institucionalidad le ha otorgado, existiendo consenso que la utilización de estas potestades sería, en general, exitosa³⁷. Así, a la fecha de este trabajo existen casos pendientes ante el TDLC por colusión (Glovo/Delivery Hero) y abuso de posición dominante (como los distintos casos contra Google). Al mismo tiempo, la Fiscalía ya ha celebrado tres acuerdos extrajudiciales por restricciones verticales (Apps de Delivery). Por su parte, ha archivado investigaciones por no encontrar evidencia de conductas anticompetitivas (Mercado Libre, Dark Stores, WhatsApp) o por cambio de conducta (Portal Inmobiliario). En paralelo, ya se encuentra publicado el estudio de mercado sobre hospedaje, estando pendiente para abril de 2026 un nuevo estudio sobre comercio electrónico.

Estas potestades auxiliares al enforcement tradicional tienen sus particularidades para mercados digitales, en comparación con la búsqueda de sanciones y remedios tradicionales³⁸: por una parte, la autoridad de competencia no tiene que cumplir con la carga de la prueba y los requisitos propios de un procedimiento contencioso ante un tribunal. Por la otra, se pueden obtener remedios en etapas tempranas de investigación, sin tener que recurrir a los plazos propios del proceso de libre competencia.

Consecuentemente, estas herramientas permitirían efectivamente evitar una situación tanto de under-enforcement (por la vía de imponer medidas proporcionales a los riesgos detectados) como de over-enforcement (al no desincentivar la innovación y el dinamismo de estos mercados)³⁹. Todo esto daría cuenta de que el sistema de libre competencia chileno se encontraría, en principio, calibrado para el caso de los mercados digitales.

34 Alison Jones et al., *Jones & Sufrin's EU Competition Law: Text, Cases and Materials*, Eighth Edition (Oxford University Press, 2023), 1229.

35 Fuchs y Mufdi, “Derecho de la Competencia y Regulación de Mercados Digitales: Desafíos y Propuestas para Latinoamérica”, 48.

36 Fiscalía Nacional Económica, “Instructivo interno para el desarrollo de investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica”, 2013, 16, https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Instr._investigaciones_2013-1.pdf.

37 Castro et al., “Digital Markets Act de la Comunidad Europea: ¿un modelo a seguir para Chile?”, 197.

38 Abarca, “Chile’s Battle Against MFNs”.

39 Grunberg, “Discurso de apertura XIV Jornada de Libre Competencia Universidad Católica”, 9.

V. CONCLUSIONES

En suma, la vía chilena a la regulación de plataformas digitales, explicitada por la FNE en su reciente contribución a la OCDE, constituye una tercera opción frente a opiniones que, por un lado, entienden que no sería necesario este tipo de reformas (dada la ausencia de riesgos anticompetitivos en estos mercados) y, por el otro, que abogan por su instauración, atendido a que la estructura de los mercados digitales sería proclive a la generación de riesgos, llegando el derecho de la competencia “muy tarde” a sancionar estas conductas.

Esta aproximación se ha basado en, por una parte, un estudio caso a caso de los distintos mercados digitales locales, donde la mayor o menor actividad (sea de enforcement o de advocacy) ha dependido de la evidencia obtenida en lo relativo a dominancia y la existencia de riesgos anticompetitivos. Así, la jurisprudencia ha pasado de una declaración más bien general de que mercados digitales serían todavía incipientes a entender que riesgos asociados a la concentración de los mercados (esto es, efecto tipping) dependen del tipo de mercado de que se trate, atendidas sus características específicas. En lo respectivo a teorías del daño, también se puede apreciar mayor intervención en caso de restricciones verticales tradicionales que en teorías del daño traídas eminentemente desde otras jurisdicciones, como casos de self-preferencing y recolección de datos personales.

Finalmente, desde el punto de vista institucional, esta opción también incluye el uso de las distintas potestades otorgadas a las autoridades de competencia, donde la mayor o menor utilización de las distintas herramientas ha dependido, nuevamente, de la teoría del daño que se haya seguido en cada caso concreto. Los resultados serían, en general, exitosos en el caso chileno.

BIBLIOGRAFÍA

Abarca, Manuel. "Chile's Battle Against MFNs". Kluwer Competition Law Blog, 16 de marzo de 2024. <https://competitionlawblog.kluwercompetitionlaw.com/2024/03/16/chiles-battle-against-mfns/>.

Abarca, Manuel. "Incipient Digital Markets: Insights from Chilean Case Law". CPI Columns, 15 de septiembre de 2021. <https://www.competitionpolicyinternational.com/incipient-digital-markets-insights-from-chilean-case-law/>.

Abarca, Manuel. "Tres escenas para el té: etapas de desarrollo jurisprudencial en mercados digitales en América Latina". En Communication Policy Research Latin America, editado por Hernán Galperin, vol. 17. Americas Information and Communications Research Network, 2025.

Abarca, Manuel, y Juan David Gutiérrez. "Challenges to Competition and Innovation in Digital Markets: Insights from Latin American Cases". En Digital Platforms, Competition Law, and Regulation: Comparative Perspectives, editado por Kalpana Tyagi, Anselm Kamperman, y Caroline Cauffman. Hart Publishing, 2024.

Abarca, Manuel, y Javier Tapia. "Abusos de posición dominante en mercados digitales: ¿Nuevos trucos para un perro viejo?" Revista de Derecho Administrativo, no 21 (2022): 126-45.

Adquisición de Cornershop por parte de Uber Technologies, Inc., Rol F217-2019 FNE (Fiscalía Nacional Económica 29 de mayo de 2020). https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2020/06/inap2_F217_2020.pdf.

Bostoen, Friso. "Understanding the Digital Markets Act". Antitrust Bulletin 68, no 2 (2023): 263-306. <https://doi.org/10.1177/0003603X231162998>.

Castro, Sebastián, Laura Costabal, y Andrea Amaro. "Digital Markets Act de la Comunidad Europea: ¿un modelo a seguir para Chile?" Revista de Derecho UDD, no 51 (2025): 163-200.

Denuncia en contra de Portal Inmobiliario por abusos en el mercado de las publicaciones de inmuebles, Rol 2739-23 FNE (Fiscalía Nacional Económica 26 de mayo de 2025). https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2025/07/inpu_004_2025-Rol-2739-23.pdf.

Denuncia por restricciones verticales en contra de Mercado Libre, Rol 2624-20 FNE (Fiscalía Nacional Económica 22 de septiembre de 2020). https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2020/09/inpu_2624_2020.pdf.

Faya, Alejandro. "Competition and Regulatory Policies Intertwined: Towards a Comprehensive Oversight of Digital Platforms". Mexican Law Review 17, no 2 (2025): 3-35. <https://doi.org/10.22201/ijj.24485306e.2025.2.19349>.

Fiscalía Nacional Económica. "Estudio sobre el mercado del hospedaje". 2024. https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2024/04/03.Informe_Final.pdf.

Fiscalía Nacional Económica. "Guía para el análisis de restricciones verticales". 2014. <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Gu%C3%A1da-Restricciones-Verticales.pdf>.

Fiscalía Nacional Económica. "Instructivo interno para el desarrollo de investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica". 2013. https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Instr._investigaciones_2013-1.pdf.

Fiscalía Nacional Económica. "Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Google LLC". 8 de mayo de 2025. <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2025/05/Requerimiento-FNE-contra-Google-LLC-vf.pdf>.

Fuchs, Andrés, y Nader Mufdi. "Derecho de la Competencia y Regulación de Mercados Digitales: Desafíos y Propuestas para Latinoamérica". Diálogos CeCo, 2021. <https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2021/07/Fuchs-y-Mufdi-Derecho-de-la-Competencia-y-Regulacion-de-mercado-digitales-Desafios-y-Propuestas-para-Latinoamerica.pdf>.

Grunberg, Jorge. "Discurso de apertura XIV Jornada de Libre Competencia Universidad Católica". 15 de noviembre de 2024. <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2024/11/Discurso-Jornadas-Libre-Competencia-UC-151124.pdf>.

Hovenkamp, Herbert. "Antitrust and Self-Preferencing". Antitrust 38, no 1 (2023): 5–12.

Hovenkamp, Herbert. Tech Monopoly. The MIT Press, 2024.

Investigación en contra de Facebook y WhatsApp por eventuales conductas anticompetitivas, Rol 2660-21 FNE (Fiscalía Nacional Económica 15 de septiembre de 2025). https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2025/09/inpu_009_2025-Rol-2660-21-WA.pdf.

Irarrázabal, Felipe. "Leyes Big Tech: ¿vino nuevo en odres viejos?" El Mercurio (Santiago de Chile), 18 de junio de 2023. <https://www.elmercurio.com/blogs/2023/06/18/108294/leyes-big-tech.aspx>.

Jones, Alison, Brenda Sufrin, y Niamh Dunne. Jones & Sufrin's EU Competition Law: Text, Cases and Materials. Eighth Edition. Oxford University Press, 2023.

Manne, Geoffrey, y Dirk Auer. "Antitrust Dystopia and Antitrust Nostalgia: Alarmist Theories of Harm in Digital Markets and Their Origins". The George Mason Law Review 28, no 4 (2021): 1279–398.

Norambuena, Raimundo. "El futuro es hoy: libre competencia y nuevas tecnologías". Idealex.press, 9 de marzo de 2023. <https://idealex.press/el-futuro-es-hoy-libre-competencia-y-nuevas-tecnologias/>.

OECD. "Latin American and Caribbean Competition Forum - Session III: Remedies in Digital Markets - Contribution from Chile -". 2 de septiembre de 2025. [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/LACCF\(2025\)15/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/LACCF(2025)15/en/pdf).

Pérez, Gonzalo. "Sobre la necesidad de una regulación ex ante de los gigantes tecnológicos en materia de libre competencia en Chile". Revista de Derecho Económico 82, no 2 (2025): 33–54. <https://doi.org/10.5354/0719-7462.2025.80932>.

Petit, Nicolas. 'The Proposed Digital Markets Act (DMA): A Legal and Policy Review'. Journal of European Competition Law & Practice 12, no 7 (2021): 529–41. <https://doi.org/10.1093/jelap/lpab062>.

Plaha, Gokul. Is the Digital Markets Act Neo-Brandeisian? 17 de noviembre de 2025. <https://blogs.law.ox.ac.uk/oblb/blog-post/2025/11/digital-markets-act-neo-brandeisian>.

Quesada, Lucia, Manuel Abdala, y Alejandro Lombardi. "Latin America's Digital Markets: Competition or Regulation?" En Competition Law in Latin America, editado por Julián Peña y Marcelo Calliari. Kluwer Law International B.V., 2022.

Villaroel, Luis. "La necesidad de regular los mercados digitales en América Latina". El Mostrador (Santiago de Chile), 13 de junio de 2023. <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2023/06/13/la-necesidad-de-regular-los-mercados-digitales-en-america-latina/>.

Wu, Tim. The Age of Extraction: How tech platforms conquered the economy and threaten our future prosperity. Knopf, 2025.

Zúñiga, Mario. "¿Ex Ante Regulation of Digital Platforms in Latin America (or, the 'Regulatory Reconquista')? Background, Market Dynamic and Relevant Public Policy Objectives". SSRN, 5 de noviembre de 2024. <https://papers.ssrn.com/abstract=5011229>.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:

<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Manuel Abarca Meza, "La vía chilena a la regulación de plataformas digitales", *Investigaciones CeCo* (enero, 2026),

<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a info@centrocompetencia.com
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile